



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitucion, num. 52, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones franco de porte siendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripcion en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

NUM. 621.

La Administracion ha observado que no obstante lo que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y las aclaraciones, que para su mas exacto cumplimiento, se insertaron en el Boletin oficial de esta provincia, número 93, del Sábado 21 de Noviembre de 1846, son bien pocos los Ayuntamientos que han llenado los requisitos de instruccion, faltando otros tambien, hasta en la remision, á la Intendencia de la misma provincia, de los expedientes de arriendo, repartimiento, encabezamientos parciales ó de Administracion, por cuenta de los respectivos pueblos, de los derechos de las especies de consumo por que se hallan encabezados con la Hacienda. Semejante desorden, no puede tolerarse por mas tiempo. Ni las disposiciones superiores lo consienten, ni los intereses de la Hacienda y de los mismos pueblos, pueden por mas tiempo hallarse espuestos al capricho ó falta de inteligencia de ciertas municipalidades, tanto mas, cuanto que la redaccion clara y terminante del repetido Real decreto de 23 de Mayo de 1845, era por si sola bastante para disipar hasta las menores dudas. Sin embargo, la Administracion para quitar todo pretesto que pudiese tender al entorpecimiento de un servicio de tanta consideracion, dictó y repite las aclaraciones mencionadas. Mas, por si apesar de todo, estas no han sido comprendidas, y con el objeto de alejar hasta la mas mínima disculpa, ha creido de su deber redactar á continuacion un formulario, al que deben atenerse los pueblos para uniformar al mismo las diligencias de subasta de los derechos de las especies de tarifa, distinguiéndose en él, el modo y forma en que deben estender dichas diligencias los Ayuntamientos cabezas de distrito que comprenden dos ó mas pueblos. A proposito de esto, advierto á los indicados Ayuntamientos que, si bien las subastas han de hacerse con separacion por cada pueblo, aun que comprendidas ó unidas sus diligencias á un mismo expediente, tambien debe entenderse que los sobrantes que resulten á cada uno de ellos en particular, despues de cubierto el cupo de su encabezamiento, tienen que lucir precisamente á favor del pueblo en que aparezcan, para cubrir sus propios gastos municipales y no en general para el distrito, como pudiera acaso entenderse equivocadamente.

Los expedientes de repartimiento, bien por la totalidad del cupo, ó por una parte del déficit que resulte, entre el cupo de cada pueblo, y el producto de los arriendos, deben redactarse tambien por pueblos, pero formando un solo expediente. Ya se tiene advertido en el citado Boletin número 93 del Sábado 21 de Noviembre de 1846, el orden y forma con que tales diligencias deben redactarse. Tambien deben los Ayuntamientos encaminar á la Intendencia con oportunidad, el acta que justifique haber acordado valerse del medio de administrar los derechos del Tesoro por cuenta de la corporacion en representacion del vecindario, y por asentimiento de este. Y por último, el contrato de encabezamiento parcial con los cosecheros ó tratantes, si se conviniesen á ello, cuyo documento ha de venir estendido en papel del sello tercero.

Resuelta la Administracion á solicitar de la Intendencia medidas de rigor contra los Ayuntamientos morosos en la instruccion y remision de los expedientes ya indicados, advierte por último á estos, que no consentirá

prorogas ó esperas mas allá de las que marcan los artículos 108 y 118 del repetido Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Advierte tambien, que las escrituras de fianza que han de prestar los arrendatarios han de estenderse en el papel sellado que corresponda en proporcion á la cantidad del arriendo, conforme prescribe el artículo 30 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824. Los expedientes de repartimiento han de estenderse por duplicado: el original en papel del sello 4.º y la copia en papel simple. Uno y otro deberán dirigirse á la Intendencia de la provincia. El 1.º para devolverlo al Ayuntamiento si mereciere la aprobacion, y el 2.º para que quede archivado en la Administracion.

Formulario que se cita con las notas oportunas para su mejor intelijencia.

1.º Los Ayuntamientos de los Pueblos encabezados con la Hacienda, tendrán muy presente para los arrendamientos, los artículos desde el 102 al 113 inclusivos, Sección 3.º Capitulo 5.º y desde el 135 al 149 tambien inclusivos del Capitulo 6.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

2.º Si algun Ayuntamiento creyese deber preferir el repartimiento del total del encabezamiento, no podra, hacerlo sin que llame á su seno un número duplo de mayores contribuyentes, y se acuerde asi por mayoria estendiendose de ello acta, y no llevandolo á efecto mientras la Intendencia no lo apruebe.

3.º No prefiriéndose de este modo el repartimiento, y habiendo en el pueblo cosecheros ó fábricantes procederá antes del 1.º de Setiembre á lo que se dispone en el artículo 100 del citado Real decreto.

4.º Para los arrendamientos total ó parciales de derechos asi como de los arbitrios impuestos sobre las mismas especies de aquellos, los Ayuntamientos formarán la siguiente.

ACTA.

En la casa capitular del Ayuntamiento constitucional del distrito (ó pueblo) de....á tantos de Setiembre de 1848, reunidos los Señores L.....Presidente, N.....Teniente Alcalde, N.....Regidor etc. que componen este Ayuntamiento, acuerdan que el encabezamiento con la Hacienda pública de los derechos correspondientes á la contribucion de consumos, se haga efectivo entre los medios que señala el artículo 98 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, por arrendamiento total de todos los derechos (ó parcial de tal y tal ramo segun el Ayuntamiento lo crea mas conveniente) y que al efecto se forme el correspondiente pliego de condiciones y aprobado que sea, se remita con copia de esta acta al Sr. Alcalde Presidente para los efectos consiguientes; en la intelijencia, que estando concedidas (se espresará la Real orden ó disposicion superior de concesion) los arbitrios tales y tales sobre tal y tal ramo, de los comprendidos en la contribucion de consumos, (si fuesen sobre otros ramos ó especies no se hará merito de ellos, en esta acta) se comprenderán igualmente con la debida distincion en este arriendo, en conformidad á lo que se previene en el artículo 103 del mismo Real decreto. Asi lo acordaron y firman todos, de que yo el Secretario certifico:

5.º Seguidamente el Ayuntamiento reunido podrá proceder á la estension y aprobacion del pliego de condiciones, á nombrar una comision que lo redacte en un breve término y lo presente á la aprobacion del Ayuntamiento. Como quiera, este pliego seredactará en la forma siguiente.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

DISTRITO MUNICIPAL DE

Pliego de condiciones bajo las cuales se arriendan en pública subasta los derechos de consumo de las especies comprendidas en la tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero último, y que constituyen los encabezamientos de cada uno de los pueblos que componen este distrito municipal en el año de 1849.

1.º La base para las subastas es la cantidad señalada á cada ramo de los que constituyen los referidos encabezamientos, con el aumento de un 3 por ciento segun aparece de la demostracion siguiente.

Ramos,	Cantidades señaladas á cada uno.	Importe de los encabezamientos.	Aumento de un tres por ciento.	Totales.
Vino.
Vinagre.
Aguardiente.
Aceite.
Jabon.
Carnes muertas.
Carnes en vivo..

Pueblo de....

Como el anterior.

2.º Cada subasta constará de dos remates: el primero se anunciará con ocho dias de anticipacion y

el segundo tendrá lugar á los ocho dias de verificado aquel. En el primero se admitirán proposiciones que cubran las cantidades señaladas en la casilla de totales de la demostracion anterior, y en el segundo solamente las que cubran las en que se hubiesen quedado en el remate anterior con el aumento de un 10 p^s cuando menos. Si en el primero no se hubiesen hecho proposiciones que cubran las cantidades señaladas por vase, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquellas. En este concepto, el tercer remate será considerado como segundo para las mejoras del 10 p^s sobre las cantidades en que hubiese quedado el anterior, y sobre dichas mejoras, las pujas á la llana que se hagan.

3.^a Bajo ningun pretesto serán admitidas mejoras que envuelvan la condicion de aumentar los derechos que marca la tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero último.

4.^a No serán admitidos como licitadores en estas subastas: 1.^o Los individuos del Ayuntamiento que esten ó deban estar en ejercicio durante el arriendo. 2.^o Los deudores por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales. 3.^o Los que se hallaren encausados con interdiccion judicial. 4.^o Los menores de edad. 5.^o Los declarados en quiebra. Y 6.^o los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

5.^a Los rematantes serán puestos en posesion de los arriendos en 1.^o de Enero próximo, aun cuando estos no hayan obtenido todavia la aprobacion de la Intendencia, siempre que la detencion proceda de haberse prorogado los tramites de las subastas por falta de licitadores, pero será indispensable para la indicada posesion, que el espediente se halle remitido á la aprobacion y ademas el otorgamiento por parte de los arrendatarios de una fianza suficiente á responder del importe de cada arriendo, examinada y aprobada por el Ayuntamiento de este distrito.

6.^a Los arrendatarios quedarán subrogados en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos que comprendan los contratos.

7.^a En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla; se han de sugetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública, y por los cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren; aun que por equivocacion ú omision alguna ó algunas clausulas de los contratos dieran lugar á deduciones diferentes ó contrarias.

8.^a Las que se promuevan entre los contribuyentes y los arrendatarios, serán resueltas por el Alcalde de este distrito con apelacion á la Intendencia.

9.^a Los arrendamientos se reciben á suerte y ventura, y por consiguiente los arrendatarios no tendrán derecho alguno á rebaja en las cantidades estipuladas.

10. Los arrendatarios están obligados á establecer en los puntos de costumbre, ó en los que consideren mas convenientes, puestos fijos de venta al pormenor de todas las especies arrendadas, en cuya venta tendrá la facultad de la exclusiva concedida por S. M. en Real orden de 7 de Agosto último; no obstante será permitido á los cosecheros la enagenacion al pormenor de los productos de sus cosechas, con tal que paguen los derechos correspondientes á los arrendatarios, y que las ventas se hagan por cada individuo en un solo local, dentro de los mismos edificios en que tengan sus bodegas, ó sea el Depósito de las especies de cosecha.

11. Debiendo responder el Ayuntamiento de este distrito de la entrega en la comision del Banco Español de S. Fernando en esta provincia, del importe de los encabezamientos de los pueblos que lo componen por trimestres vencidos en el dia 10 de cada uno de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre de 1849, los arrendatarios están obligados á depositar en poder de esta corporacion, los trimestres de cada pueblo, en el dia 5 de cada uno de los referidos meses: entendiendose que los pagos han de hacerse, dos partes en plata ú oro, y una en calderilla.

12. Los gastos del espediente, escrituras de fianza, y reintegro de papel sellado, serán de cuenta de los arrendatarios.

Fecha y firma de los concejales y Secretario.

6.^a A este modelo podrán los Ayuntamientos añadir las condiciones de buena policia y demas que crean convenientes, con tal que no escedan de sus legitimas atribuciones.

7.^a Al pie del que resulte aprobado se anotará lo siguiente.

En sesion de tantos, fué examinado y aprobado este pliego de condiciones por el Ayuntamiento.

Fecha y firmas del Alcalde y Secretario.

8.^a A continuacion, el Alcalde proveerá el siguiente

DECRETO.

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de este distrito, segun consta de la copia de acta y pliego de condiciones que se ponen por cabeza de este espediente, se señala el dia tantos de corriente Setiembre en la casa capitular de este Ayuntamiento y hora de... hasta la de... para la primera subasta de los derechos de consumo del pueblo A... (se fijarán los dias y horas para los demas pueblos que compongan el distrito). Fijense los correspondientes edictos en todos los pueblos del distrito é inmediatos, quedando uno original unido al espediente, y pongase en conocimiento del Ayuntamiento para su asistencia al ramate. Asi lo acordó y firma de que certifico.

Firmas del Alcalde y Secretario.

9.^a Se unirá á continuacion un edicto original cuyo modelo es el siguiente.

EDICTO.

D. T. de T. Alcalde constitucional de este distrito municipal.

Se arriendan en públicas subastas los derechos de consumo de las especies comprendidas en la tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero último, y que constituyen los encabezamientos que han de regir en el año de 1849 en cada uno de los pueblos que componen este distrito, en los dias y horas que se espresan á continuacion.

Pueblo de dia de desde las á las de la mañana.
 Id. de dia de desde las á las de idem.

Toda persona que quisiere interesarse en estos arriendos puede enterarse del pliego de condiciones que está de manifiesto en la casa consistorial de este distrito municipal.

En á de de 1848.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario de Ayuntamiento.

10.ª A continuacion pondrá el Secretario la siguiente.

DILIGENCIA.

En el pueblo de á de Setiembre de 1848, se fijaron iguales edictos por el alguacil de esta Alcaldía T.... de tal, en mi presencia en los puntos públicos de costumbre de este pueblo tal y tal, y se remitieron otros para igual fijacion, exigiendo acuse de recibo á los pedaneos de los pueblos de este distrito tal y tal, y á los Alcaldes de los confinantes tal y tal. Y para que conste lo anoto y firmo.

Firma del Secretario.

11.ª Se unirán al expediente los acuses de recibo de los pedaneos y Alcaldes, para hacer constar que se los remitieron los edictos. En la Secretaría se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones á todos los que quieran examinarlo. Llegada la hora de la subasta, y avisado de antemano el Ayuntamiento para su asistencia, se estenderá la diligencia de remate ó remates en la forma siguiente.

Pueblo de
 Diligencia de primer remate.

En la casa capitular de este distrito, hoy de Setiembre de 1848, reunidos el Alcalde y componentes del Ayuntamiento constitucional, y pedaneo de dicho pueblo, se anunció ser la hora señalada para la subasta de los derechos de consumo de las especies que comprende la tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero último, y que constituyen el encabezamiento que ha de regir en el año de 1849, en el referido pueblo de publicado, así bien el pliego de condiciones, la tarifa indicada, y la base de la subasta, se manifestó que cualquiera persona que quisiese interesarse en el arriendo, compareciese á hacer proposiciones que se admitirian si fuesen conformes, en cuyo acto se presentó, F.... de T. vecino de, y sentó propuesta de quedar por este arriendo y año por que se hacia, en la cantidad de tantos reales igual á la de la base. Publicada la propuesta y como fuese ya la hora señalada de las dió el Alcalde por fenecido este acto á favor del espresado T. de T. quien lo firmó en union de los que lo presidieron, fijándose por dichos Señores el acto del segundo remate, para el dia tantos, de tal á tal hora, de que fué enterado el público.

Firmas de los Concejales, Pedaneo, Licitador y Secretario de Ayuntamiento.

Pueblo de
 Diligencia de primer remate (cuando no hubiere licitador.)

(Se estenderá la diligencia en iguales términos que la anterior, con las variaciones de pueblo y cantidad de la base, hasta »si fuesen conformes,» y á continuacion se añadirá) y sin embargo de haber permanecido en el sitio mas tiempo que el designado, no se presentó licitador alguno, y se designó el acto del segundo remate como primero para el dia tantos, de tal á tal hora, de que fué enterado el público.

Firma de los concejales, pedáneo y Secretario de ayuntamiento.

12.ª Concluidos los primeros remates y estendidas sus diligencias, el Alcalde á continuacion de la última pondrá el siguiente.

DECRETO.

Para la segunda subasta de los derechos á que se refiere este expediente, fueron señalados en las primeras los dias tal para tal pueblo, tal para tal & y espidánse los correspondientes edictos en el mismo modo y forma que se hizo para las primeras. Así lo acordó y firma de que yo el Secretario certifico.

Firmas del Alcalde y Secretario.

13.ª Se anotará por el Secretario la fijacion y remision como la vez primera. Se unirán los acuses de recibo y las diligencias de los segundos remates se estenderán como las primeras con la conveniente distincion, y lo mismo se hará en las demas subastas á que sea preciso descender, segun la condicion segunda del pliego.

14.ª Concluidas definitivamente las subastas todas, el Alcalde pondrá el siguiente.

DECRETO.

Dése cuenta de este expediente al ayuntamiento para su exámen y aprobacion. Así lo acordó el Sr. Alcalde en el pueblo de á tantos de Setiembre de 1848, que certifico.

Firmas del Alcalde y Secretario.

15.ª El Ayuntamiento examinará todo el expediente y hallándolo conforme, lo aprobará, mandando que se remita á la Intendencia antes de 1.º de Octubre lo cual se hará constar en el acta de su sesion, y el alcalde despues pondrá allí mismo el siguiente.

DECRETO.

Habiéndose dado cuenta de este expediente al ayuntamiento en sesion de tantos y merecido su aprobacion, elévese á la Intendencia de la provincia con atento oficio, para que se digne dispensarle la suya. Así lo acordó el Sr. alcalde en el pueblo de, á tantos de Setiembre de 1848.

Firmas del Alcalde y Secretario.

16. Si sobre alguno ó algunos de los ramos arrendables estubiese concedido algun arbitrio, se graduará su importe por la proporcion en que estubiese con el derecho del Tesoro público, y tambien se aumentará á las cantidades señaladas en el encabezamiento al mismo ó mismos ramos, estampandolo en una casilla separada, ó sea entre la de aquellas y el importe de los encabezamientos, para que aparezca en la de totales, la cantidad tambien total que ha de servir de base para las subastas.

17. Será requisito indispensable, la asistencia del pedaneo de cada pueblo á los remates del suyo respectivo.

18. Siendo este modelo general, servirá tambien para los casos en que se arrienden los derechos de una ó mas especies de consumos, haciendo las variaciones consiguientes en la demostracion de la condicion primera.

19. En los pueblos que no componen distrito municipal, sino que estan representados por su respectivo Ayuntamiento, se procederá en los casos de arriendo con sugesion á dicho modelo, si bien concretando las diligencias al pueblo de que se trate.

20. Al expediente se unirán las Escrituras de compromiso de los arrendatarios, estendidas en el papel sellado que pertenezca á la importancia de la cantidad en que se adjudicaron definitivamente los arriendos.

21. Las diligencias de todo el expediente se estenderán en papel del sello 4.º y las de subasta en el del tercero. Zamora 24 de Agosto de 1848.—Lorenzo de Obregon.

NUM. 622.

Gobierno militar de Zamora y Comandancia general de su provincia.

El Excmo. Señor Capitan General del distrito con fecha 21 del corriente me dice lo que sopro.

El Excmo. Sr. Ministro de la guerra con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los Gefes y oficiales procedentes de los estinguidos Batallones de la Reserva no pasen á los depositos

establecidos para los de reemplazo, y permanezcan en los puntos que elijan para su residencia. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para que llegue á noticia de los individuos á quienes comprende á cuyo efecto lo hará insertar en el Bole-tin oficial de esa provincia.»

Lo que se publica para conocimiento de quien corresponda. Zamora 24 de Agosto de 1848.—El Comandante General: Santiago Dominguez.

Imp. de J. Garcia Pimentel.